



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 30 NOV 2020

PROCESO EJECUTIVO RAD.11001310300320180054400

El memorialista del escrito que antecede, estese a lo dispuesto en auto de misma fecha dictado en el cuaderno de la demanda acumulada formulada por **Hospital Universitario San Ignacio**.

NOTIFÍQUESE (3),

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 35, hoy

AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria

01 DIC 2020

Doctora
LILIANA CORREDOR MARTINEZ
JUEZ TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C
E. _____ S. _____ D.

Asunto: Acumulación Demanda Ejecutiva Singular en Pretensiones Acumuladas de Mayor Cuantía
Demandante Principal: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLINICA SAN DIEGO S.A.S. - CIOSAD S.A.S.
Demandante Acumulado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO
Demandado Común: CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL CASANARE "CAPRESOCA E.P.S."
Radicación: 2018-00544-00

MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C. e identificado como aparece bajo mi correspondiente firma, actuando en condición de Apoderado Judicial del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO DE BOGOTÁ**, identificado con NIT. 860.015.536-1, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá D.C., Representado legalmente para esta causa por su Director General Suplente, Doctor **REINALDO GRUESO ANGULO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.351.105 de Usaquén, por medio del presente escrito comedidamente me permito solicitar al señor Juez, que de conformidad con el Artículo 468, numeral 2º y 599 del Código General del Proceso, se sirva **DECRETAR** las siguientes medidas cautelares para que los efectos de la acción ejecutiva cumplan su objetivo, así:

- 1.- **EL EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada **CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL CASANARE "CAPRESOCA EPS**, identificada con NIT. 891.856.000-2, en las diferentes sucursales y agencias de los establecimientos financieros de BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA y BANCO SCOTIABANK de la ciudad de Yopal Casanare.
- 2.- El embargo y secuestro de los dineros que la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, identificada con NIT. 901.037.916-1 deba entregar o girar directamente a la demandada **CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL CASANARE "CAPRESOCA EPS**, identificada con NIT. 891.856.000-2, o indirectamente a través de quien esta **E.P.S.** haya delegado para recepcionar estos dineros a título de fiducia o cualquier otro tipo de operación civil o comercial, por concepto de **GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y UTILIDADES** conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 1438 del 2011.

3.- **EL EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero que le sean adeudadas a la demandada **CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL CASANARE "CAPRESOCA EPS**, identificada con NIT. 891.856.000-2, en proporción a la tercera parte de los recursos brutos destinados a servicios de salud según lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 594 del Código General del Proceso, por parte de los siguientes Entes Territoriales:

- ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL CASANARE - SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL.
- GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CASANARE- SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL.
- GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL.

Para la efectividad de esta medida, solicito que conforme a lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso, se advierta a la entidad oficiada que no podrá oponerse a la medida cautelar alegando la inembargabilidad de los dineros, por tratarse de recursos propios de la entidad demandada, en consideración a lo siguiente:

El artículo 23 de la ley 1438 del 2011, establece que las entidades promotoras de salud tendrán derecho a percibir un máximo del 10% de la Unidad de Pago por Capitación, a título de GASTOS DE ADMINISTRACIÓN.

Estos recursos, que deben ser girados a las EPS por la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, NO HACEN PARTE DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, y en tal sentido, sobre ellos será procedente decretar cualquier tipo de medida cautelar, conforme a lo decantado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En efecto, dicha Corporación se pronunció sobre el particular a través de la sentencia C-824 de 2004, del Magistrado Ponente Doctor RODRIGO URIMMY YEPES, en la cual se advirtió lo siguiente:

"26- La Corte considera que los recursos propios de las EPS y ARS producto de sus ganancias, de los contratos de medicina prepagada, publicidad y demás actividades son ingresos que pueden ser gravados ya que específicamente esos dineros no son de la seguridad social. Esta tesis la ha sostenido la Corte en múltiples oportunidades, en la medida en que éstos, al no ser recursos del sistema sino propios de la actividad mercantil de estas entidades, no llevan implícita la destinación específica dirigida específicamente hacia la protección de la salud. En este sentido, nada limita al legislador para que decida gravar este tipo de recursos, que se insiste, no forman parte del sistema de seguridad social y por ende nada tienen que ver con los gastos propios de la actividad compleja que suscita el engranaje de la seguridad social. Son los recursos después del ejercicio los que claramente están en cabeza de la EPS o de la ARP, y sobre ellos es libre el legislador para imponer los gravámenes que considere necesarios, respetando evidentemente los principios tributarios y los criterios de proporcionalidad." (negritas fuera de texto).

Conforme a lo indicado, se destaca que existen dineros de las EPS que no hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sino que su destinación es la utilidad propia de las EPS y se clasifican como recursos propios, sobre los cuales no recae el principio de inembargabilidad por no tener una destinación específica, o lo que es lo mismo, tienen libre destinación.

Sobre el caso específico de la naturaleza de las utilidades reconocidas a las EPS, en Sentencia C- 262 de 2013 del 08 de mayo de 2013, la misma Corporación realizó un análisis de la exequibilidad del artículo 23 de la Ley 1438 de 2011 antes citado, advirtiendo en el aparte denominado "**NATURALEZA Y DESTINO DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**" lo siguiente:

"2.5.5. No obstante la naturaleza parafiscal y, por tanto, la destinación específica de los recursos originados en las cotizaciones, copagos, tarifas, etc., que recaudan las EPS, de la anterior exposición es importante resaltar dos aspectos:

En primer lugar, la Corte ha reconocido que es legítimo desde el punto de vista constitucional que los particulares que participan en el sistema de salud sean recompensados por los gastos de administración en los que incurren y perciban una utilidad razonable, pero que la consecución de esa retribución no puede afectar el derecho fundamental de los usuarios a un servicio de calidad, oportuno y eficiente. Tal interpretación es acorde con la protección de la libertad de empresa y del derecho de propiedad de las EPS.

Dicho beneficio económico –utilidad-, por su propia naturaleza, hace parte de los recursos propios de la EPS y, en consecuencia, es de libre destinación. En este contexto deben ser leídas particularmente las sentencias C-828 de 2001, C-1040 de 2003 y C-824 de 2004, es decir, si bien es cierto la UPC se origina en recursos parafiscales y su finalidad principal es pagar el aseguramiento del POS a cargo de las EPS y sus gastos de administración, la remuneración incluye un margen de utilidad que es propiedad de las EPS. No obstante, la Corte debe precisar que si el porcentaje de los gastos de administración genera excedentes, significa que la fijación de la UPC, que corresponde a los órganos rectores de la seguridad social, fue realizada con base en información desactualizada o no fiable, siendo responsabilidad de las entidades estatales que efectuaron el cálculo, evitar que los dineros de la salud entren, sin justificación suficiente, como recursos propios, a las arcas de las EPS a través de dicho rubro."

Acorde con esta línea jurisprudencial, la Corte Constitucional resalta la libertad de la destinación de la utilidad percibida por las EPS, la cual debe ser girada junto con la Unidad de Pago por Capitación mensual; así las cosas, en el asunto objeto de estudio, procede el embargo de dicho rubro relativo a gastos de administración y/o utilidades de **CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL CASANARE "CAPRESOCA EPS**, identificada con NIT. 891.856.000-2, para garantizar el pago de los servicios de salud prestados por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO** de Bogotá, a los afiliados de la entidad demandada dentro del asunto de la referencia.

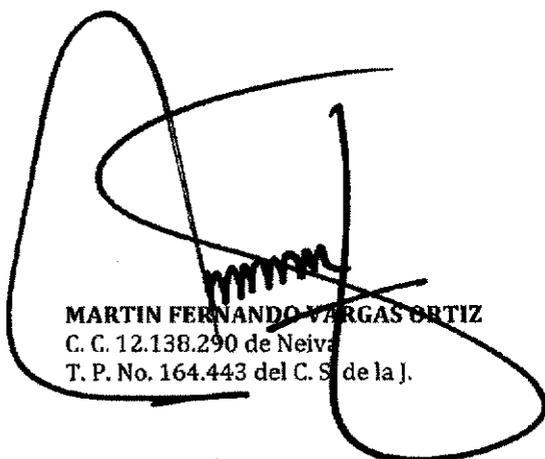
Es por todo lo anterior que se solicita a ese Honorable Despacho Judicial, se sirva acceder a las siguientes

PETICIONES ESPECIALES

1. Por consiguiente y en aras de evitar dilaciones injustificadas por parte de las entidades destinatarias en la aplicación de las medidas cautelares que se solicitan decretar, comedidamente se **REQUIERE** a ese Despacho Judicial, que tanto en la **Providencia que se ordene la Medida cautelar como en las comunicaciones que se solicita a las entidades destinatarias darle cumplimiento**, se sustente con base en los presupuestos legales¹, Jurisprudenciales² y Doctrinales de las autoridades competentes³, se indiquen los presupuestos legales que configura tanto la Orden de Embargo como su acatamiento de manera inmediata, sin la observancia del procedimiento señalado en el Parágrafo del Artículo 594 del C. G. del Proceso.
2. Sírvase señor Juez decretar que se libren los correspondientes oficios en la forma como son pedidos, a los citados establecimientos financieros, al señor Director de la ADRESS y a las Secretarías de Hacienda Departamental y Municipal citadas, ordenando a sus Gerentes y Secretarios de Hacienda o a quienes hagan sus veces, se consigne a órdenes de su Despacho las sumas que se indican retener o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de la Entidad demandada en la cuenta de depósitos judiciales, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación del embargo (*Numeral 5.1.3., PARTE I - TÍTULO IV - CAPÍTULO I de la Circular Externa 029 de 2014, de la Superintendencia Financiera*), indicando el número de cuenta de depósitos judiciales y el límite de la medida cautelar.

Finalmente y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 206 del Código General del Proceso, la anterior denuncia de bienes la hago bajo juramento según información obtenida por parte de mi procurada; razón por la cual al peticionar la presente Medida Cautelar, NO se procede con Malicia en la denuncia de bienes que se hace como de propiedad de la Parte demandada.

De la señora Juez,



MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ
C. C. 12.138.290 de Neiva
T. P. No. 164.443 del C. S. de la J.

¹ Inciso 2º, numeral 3º del Artículo 594 del Código General del proceso.

² Sentencia C-1154 de 2008, Corte Constitucional, Ma. P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

³ Circular No. 00024 del 25 de Abril de 2016, Ministerio de Salud y Protección Social.

Numeral 5 del PARTE I - TÍTULO IV - CAPÍTULO I de la Circular Externa 029 de 2014, Superintendencia Financiera.